Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1. Desahucio (Juicio de arrendamiento)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Jurisprudencia

**REVISTA DE DERECHO**
**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**AÑOS XXXVI-VII – OCT-DIC 1968 – ENE-MAR 1969 – Nºs 146-147**

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAY

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1. Desahucio (Juicio de arrendamiento)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

# JURISPRUDENCIA

## CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

**REBECA GONZALEZ CAPPONI**

**CON ADELQUI FISSORE**

**DESAHUCIO (JUICIO DE ARRENDAMIENTO)**

**Apelación de incidente.**

**REPRESENTACION JUDICIAL — MANDATO JUDICIAL — MANDATARIO JUDICIAL — PLURALIDAD DE MANDATARIOS JUDICIALES — RENUNCIA DE UN MANDATARIO— OTORGAMIENTO DE NUEVO MANDATO — REVOCACION DE MANDATO — REVOCACION TÁCITA — MUJER CASADA — AUTORIZACION MARITAL PARA LITIGAR — DESIGNACION DE ABOGADO PATROCINANTE Y MANDATARIO — CAMBIO DE PATROCINANTE O DE APODERADO — ALCANCE DE LA AUTORIZACION MARITAL PARA LITIGAR — ARRENDAMIENTO — DESAHUCIO — CELEBRACION DE NUEVO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO — BIENES DE LA MUJER CASADA — ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LA MUJER POR EL MARIDO — REGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES — SOCIEDAD CONYUGAL — POTESTAD MARITAL — EXCLUSION DE BIENES DE LA MUJER DE LA ADMINISTRACION DEL MARIDO — JUICIO DE DESAHUCIO — AVENIMIENTO — VALOR DEL AVENIMIENTO JUDICIAL — SENTENCIA EJECUTORIADA — NULIDAD — NULIDAD PROCESAL — INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL.**

***Doctrina.—*** *En materia judicial no cabe la pluralidad de mandatarios, como se infiere claramente del artículo 19 del Código de Procedimiento Civil.*

*Si consta de autos que al presentar su demanda la actora constituyó un mandatario que la representara, y que más adelante nombró un nuevo apoderado, con*

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1. Desahucio (Juicio de arrendamiento)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



*facultades para obrar conjuntamente con el designado en primer término o en forma separada de éste, y que habiendo renunciado posteriormente el segundo de dichos mandatarios al poder que se le había conferido, la demandante contrató los servicios de otro abogado a quien otorgó un nuevo mandato —encargo que dicho profesional aceptó— para que la representara con todas las facultades del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, en sus dos incisos, es preciso concluir que el otorgamiento de este último mandato importó una revocación tácita del conferido en la demanda, mandato éste que cesó de acuerdo con lo prevenido en los artículos 2163 y 2164 del Código Civil y 395 del Código Orgánico de Tribunales.*

*La mujer que ha sido autorizada por su marido para litigar, queda investida de la facultad de designar al profesional que ella desea la represente y defienda en el pleito, sin tener que solicitar la autorización de su cónyuge o de la justicia en subsidio para cambiar a su abogado patrocinante o mandatario, pues si para ello, como para cada actuación procesal, tuviera que recurrir a su marido, de nada valdría, en el hecho, la autorización que aquél le otorgó para litigar.*

*Si la autorización que el marido otorgó a su mujer fue para litigar en un juicio de desahucio, tal autorización no faculta a aquélla para transformar la litis, mediante un avenimiento, en una forma de celebrar un contrato de arrendamiento y de apartar, de la administración de su marido, bienes que el ordenamiento jurídico vigente somete a la potestad marital, dentro del régimen matrimonial legal que impone el codificador cuando media entre los consortes el estatuto de comunidad de gananciales.*

*Si bien puede controvertirse la facultad de la mujer que ha sido autorizada por su marido para litigar, para llegar a un avenimiento con su contraparte en el juicio, lo cierto es que el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil da al avenimiento la fuerza de sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, por lo cual el avenimiento celebrado por la mujer en tales circunstancias no puede ser modificado mediante un incidente de nulidad procesal, ya que, salvo casos excepcionales —los señalados por los artículos 80, 182 y 234 del Código de Procedimiento Civil— que no se dan en la especie, un fallo no puede dejarse sin efecto por vía incidental.*

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1. Desahucio (Juicio de arrendamiento)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



*Ello no obsta, naturalmente, para que, mediante el ejercicio de las acciones que sean pertinentes en derecho, el marido de la actora pueda impetrar la nulidad del aludido avenimiento, si es que el contenido de aquél contraviene preceptos legales, como ocurre, por ejemplo, con la cláusula en cuya virtud las rentas futuras de arrendamiento del inmueble a que se refiere el juicio serán pagadas a la actora y en caso alguno a su cónyuge, en circunstancias que el artículo 1579 del Código Civil estatuye que el marido es quien recibe legítimamente por su mujer; cláusula que, por otra parte, implica sustraer de la administración del marido de la actora bienes que, si bien es cierto, son del dominio de esta última, no lo es menos que ellos han sido entregados por la ley a aquél para que los administre, como aparece claramente estatuido en el artículo 1749 de la referida codificación.*

*Lo mismo cabe hacer presente con aquella cláusula del avenimiento que implica un nuevo contrato de arrendamiento celebrado por la actora con su contraparte, ya que, por imperio del artículo 137 del Código Civil, sin la autorización de su marido no puede la mujer casada celebrar contrato alguno.*

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Concepción, 29 de Julio de 1968.

Vistos:

Eliminando los fundamentos de la resolución en alzada y la cita de los artículos 1681 y 1684 del Código Civil; y teniendo en su lugar presente:

1º) Que doña Rebeca González Capponi ha obrado autorizada por su marido en esta gestión de desahucio judicial de la cosa arrendada, tal cual consta en la presentación de fojas 2, de manera que mediante el cumplimiento de esa formalidad habilitante de que trata el artículo 136 del Código Civil la incapacidad de aquélla para actuar en juicio desapareció;

2º) Que en uso de esa autorización la señora González ha podido conferir mandato y patrocinio al abogado don Hernán Jiménez Serrano, dando cumplimiento, por lo demás, a las exigencias de los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 4.409;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1. Desahucio (Juicio de arrendamiento)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



3º) Que más tarde, a fojas 9, la misma señora González confirió mandato y patrocinio al abogado don Hugo Antonio Díaz Uribe, "quien dispondrá de poder y podrá obrar conjuntamente o separadamente con el señor Jiménez", según se lee en la sobredicha presentación. De esta manera la litigante nombrada dispuso, en un mismo momento, de dos mandatarios, que si bien en la situación actual del proceso ya no tiene ninguna trascendencia, al menos conviene anotar la anormalidad de tal situación, puesto que en materia judicial no cabe la pluralidad de mandatarios, como se infiere claramente del artículo 19 del Código de Procedimiento Civil;

4º) Que el señor Díaz Uribe renunció más adelante al mandato y al patrocinio que se le había acordado, como consta del instrumento privado de fojas 10, en que autorizó a su mandante "para que contrate los servicios de otro abogado", lo que hizo la señora González a fojas 11, puesto que manifestó "conferir nuevo poder para que la represente en esta causa, con todas las facultades del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, en sus dos incisos", al abogado don Enrique Steffens Correa, quien aceptó el encargo;

5º) Que el otorgamiento del mandato al señor Steffens representó una tácita revocación del mismo encargo que le había confiado el señor Jiménez en la demanda de fojas 2, motivo por el cual desde ese momento terminó el mandato que había celebrado con el último, de acuerdo a lo prevenido en los artículos 2163 y 2164 del Código Civil y 395 del Código Orgánico de Tribunales;

6º) Que de lo dicho en la motivación precedente se concluye que, a partir de la presentación de fojas 10, el señor Jiménez dejó de tener rol alguno que desempeñar en este proceso y no ha podido, por lo tanto, asistir a nadie en el juicio, como lo afirma a fojas 13. Y el marido de la señora González, don Humberto Culaciatti Ríos, no ha podido impetrar la nulidad de lo obrado, como lo hizo a fojas 13, puesto que para formular una petición como la indicada le era forzoso dar cumplimiento a las exigencias pedidas por los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 4.409; exigencias que no ha satisfecho;

7º) Que sería bastante lo dicho para desestimar la nulidad impetrada a fojas 13, si no fuera que esa nulidad se apoya en el hecho de que la señora González no ha podido conferir al señor Steffens mandato y patrocinio. Ya está dicho que

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1. Desahucio (Juicio de arrendamiento)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



la mujer, autorizada por el marido para litigar, queda investida de la facultad de designar el profesional que ella desea que la represente y defienda en la lítis, sin tener que pedir la autorización del marido o de la justicia en subsidio, pues si para ello, como para cada actuación procesal, tuviera la mujer que recurrir a su marido, pues de nada valdría la sobredicha autorización: el marido habría hablado para no decir nada;

8º) Que la incidencia introducida a fojas 13 se asila, también, en el hecho de que el señor Culaciatti no habría autorizado a su consorte para llegar a un avenimiento con el demandado, razón por la que ese acuerdo es atacado de nulidad;

9º) Que si bien puede controvertirse la facultad de la mujer para llegar a un avenimiento con su contraparte, es lo cierto que el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil da a tal acto la fuerza de sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, de donde viene la consecuencia de que esa sentencia no puede ser ya modificada mediante un incidente de nulidad, puesto que, salvo casos excepcionales que aquí no se dan (artículos 80, 182 y 234 del Código de Procedimiento Civil), un fallo no se puede dejar sin efecto por vía incidental;

10º) Que lo dicho no obsta para que, mediante el ejercicio de las acciones que sean pertinentes en derecho, el marido de la señora González pueda impetrar la nulidad del contenido del avenimiento de fojas 11, en cuanto por él se ha contravenido a preceptos legales que los ojos menos acuciosos perciben de inmediato;

11º) Que de hoz y de coz la señora González, mediante el citado avenimiento, ha substraído de la administración de su marido bienes que, si bien del dominio de aquélla, la ley entrega al último para que los administre, tal cual se puede leer en el artículo 1749 del Código Civil, ya que no otra cosa importa que en el avenimiento se haya acordado que la renta futura del arrendamiento le será pagada a la señora González "y en caso alguno a su cónyuge señor Humberto Culaciatti", en circunstancias de que el artículo 1579 de la referida codificación manda, también, que el marido es quien recibe legítimamente por su mujer;

12º) Que en el referido acto se ha celebrado "un nuevo contrato de arriendo", "por el plazo de tres años a contar desde el mes de Enero de 1968, o sea, vencerá el 31 de Diciembre de 1970", sin reparar la señora González de que ella, sin la autorización de su marido, no

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 1. Desahucio (Juicio de arrendamiento)
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



puede celebrar contrato alguno, por imperio del artículo 137 del Código Civil; y

13º) Que, en fin, no se debe olvidar que la autorización que dio el señor Culaciatti a su mujer fue para litigar en un juicio de desahucio; pero no la ha autorizado para transformar la litis, mediante un avenimiento, en una forma de celebrar un contrato de arrendamiento y apartar de la administración de su marido bienes que el ordenamiento jurídico vigente somete a la potestad marital, dentro del régimen matrimonial legal que impone el codificador cuando media entre los consortes el régimen de comunidad de gananciales.

Por estas consideraciones se revoca la resolución apelada de fojas 16 vuelta, de 22 de Junio de 1968, y se declara que no ha lugar a la nulidad impetrada a fojas 10 por don Humberto Culaciatti Ríos, sin costas, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

El Juez de la causa cuidará, en el futuro, de resolver los incidentes ajustándose a las reglas de los artículos 89 y 90 del Código de Procedimiento Civil, sin esperar que se acuse rebeldía, como ocurrió a fojas 16, pues tal trámite no lo requiere el legislador.

Redacción del Abogado integrante don Ramón Domínguez Benavente.

Víctor Hernández R. — Tomás Chávez Ch. — Ramón Domínguez B.

Dictada por los Ministros titulares señores Víctor Hernández Rioseco y Tomás Chávez Chávez, y Abogado integrante señor Ramón Domínguez Benavente. — Ana Espinosa D., Secretaria.